

CONSTITUCIONALISMO Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA: APUNTES SOBRE LA OBJECCIÓN DEMOCRÁTICA AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD¹

Alfonso Renato Vargas Murillo²

Fecha de publicación: 02/10/2017

Sumario: Introducción. **1.** Los Orígenes del Control de Constitucionalidad, “Marbury vs. Madison” y “El Federalista”. **2.** Del “*Judicial Review*” al Control Concentrado de Constitucionalidad. **3.** La Objeción Democrática o “Contra-mayoritaria”. - A modo de conclusión: Superando la objeción contra-mayoritaria.

Resumen: En el presente trabajo repasaremos los argumentos que buscan legitimar el control de constitucionalidad ejercido por las cortes (encuadrados en la actualidad dentro de la corriente teórica denominada “neo-constitucionalismo”) así como las posiciones, que alertan sobre la carencia de legitimidad democrática de estos órganos para ejercer tal función en términos de supremacía judicial, dentro de la cual confluyen una serie de enfoques que concuerdan (aunque en diversos grados) en el extremo la objeción contra-mayoritaria. Finalmente, revisaremos algunas propuestas para aliviar la tensión Constitución/Democracia, desde la óptica del Constitucionalismo Democrático.

¹ El presente trabajo es una versión revisada, del artículo que obtuvo el tercer lugar en el Concurso de Artículo Jurídicos “Defendere Legality”, organizada por el Ministerio Público, Distrito Fiscal de Tacna y que posteriormente dió origen a una ponencia presentada durante el XVI Congreso Nacional de Filosofía, realizado en Ayacucho, 2017.

² Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna (UPT), Tacna – Perú.
arvargas87@upt.pe

INTRODUCCIÓN:

La historia político-jurídica del siglo XX, nos ha dejado un modelo de Estado denominado “Estado Constitucional de Derecho”, el cual posee dentro de sus principales características la supremacía constitucional, así como el establecimiento de un órgano encargado de vigilar la vigencia de dicho principio y de ejercer una defensa del contenido material de la Constitución, respecto a decisiones (judiciales o legislativas) que considere contrarias a los valores y principios que recoge, todo ello en concordancia con una determinada comprensión de los “Derechos Humanos”. Si bien, se ha arraigado en nuestra cultura jurídica la existencia y la importancia de la labor que cumplen estas Cortes, existen voces desde dentro y fuera de la academia que cuestionan la legitimidad de estos órganos (Poder Judicial u órgano ad hoc, como los Tribunales Constitucionales), respecto a tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución (en términos de supremacía judicial); sobre todo cuando estas decisiones, puedan tener rechazo “popular”. Tomando en cuenta que en un sistema político democrático, el pueblo es considerado como el sujeto depositario del Poder Constituyente Originario y como tal, es un poder soberano y pre-jurídico³, surgen dos preguntas fundamentales: a) ¿por qué un órgano reducido que posee una “representatividad de segundo grado”, y por ende no gozar de un alto grado de legitimidad democrática, se arroga el tener la última palabra respecto a la interpretación de la Constitución?, b) si el Poder Constituyente, es el único poder que se encuentra fuera del derecho, precisamente por su carácter soberano, si no se toma en cuenta su participación respecto a la interpretación de la Constitución, ¿las cortes estarían usurpando algunas funciones de este poder?.

Para responder a estas interrogantes, en el presente artículo repasaremos los argumentos que buscan legitimar el control de constitucionalidad ejercido por las cortes (encuadrados en la actualidad dentro de la corriente teórica denominada “neo-constitucionalismo”), así

³ NOGUEIRA, Humberto. “Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional”. Revista Ius et Praxis, año 15, n° 1, 2009, pp. 229-262. Pág. 231. .

como las posiciones, que alertan sobre la carencia de legitimidad democrática de estos órganos para ejercer tal función dentro de la cual confluyen una serie de enfoques alternativos al “neo-constitucionalismo” (como el Constitucionalismo Popular”), que concuerdan (aunque en diversos grados y matices) en el extremo la objeción democrática. Finalmente, revisaremos algunas propuestas para aliviar la tensión Constitución/Democracia, desde la óptica del Constitucionalismo Democrático.

1. Los Orígenes del Control de Constitucionalidad, “Marbury vs. Madison” y “El Federalista”

El control de constitucionalidad, entendido como la labor de defensa de la Constitución, que ejercen las cortes, se ha manifestado históricamente de dos formas: el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad. La doctrina ha reconocido como el origen del denominado control de constitucional, el famoso caso de la justicia norteamericana “*Marbury vs. Madison*”, el cual como apunta Miguel Carbonell, fue fundamental para la construcción histórica del Estado Constitucional, al responder a la siguiente pregunta: “¿qué debe hacer un juez cuando en un caso del que esté conociendo se le presente al alternativa de aplicar una ley o aplicar la Constitución si entre ellas existe una contradicción?”⁴

Sin embargo, podemos rastrear su desarrollo teórico hasta los orígenes de los Estados Unidos de América, en los debates en torno a las publicaciones tituladas “*El Federalista*”, siendo *Alexander Hamilton*, quien buscaría legitimar la facultad de ejercer la revisión judicial de las normas a partir de una serie de cualidades –consideradas- intrínsecas a la función judicial que lo convertirían en el “órgano menos peligroso”⁵, respondiendo a los cuestionamientos sobre la legitimidad popular de estos

⁴ CARBONELL, Miguel. “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 05, 2006. pp. 289-300. Pág. 298.

⁵ “El judicial (...) no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro: no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos (...) Aún cuando en ocasiones sean los tribunales de justicia los que oprimen a los individuos, la libertad general del pueblo no ha de temer amenazas (...) mientras (...) se mantenga realmente aislado tanto de la legislatura como del ejecutivo”. GARCIA, José Francisco. “*Tres aportes fundamentales de El Federalista a la Teoría Constitucional Moderna*”. *Revista de Derecho*, Vol. XX – N°1, 2007. pp. 39-59. Pág. 45.

órganos para ejercer control de las normas emitidas por el poder legislativo, a partir de la acusación de “superioridad” del poder judicial sobre los otros poderes -como el legislativo-, argumentando que: “el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se encuentra en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras”⁶

De esta manera, la función de defensa de la Constitución por los tribunales, buscaría desestimar aquellos cuestionamientos sobre la naturaleza y la posición que ocupaba el Poder Judicial respecto a los otros órganos, al ostentar una “representatividad de segundo grado”⁷, otorgado a partir de una “legitimidad indirecta”, que la daría el propio contenido de la Constitución, o la necesidad de defenderla frente a los excesos de otros poderes, incluso de aquellos que gozarían mayor legitimidad “popular”, como es el Poder Legislativo.

2. Del “*Judicial Review*” al Control Concentrado de Constitucionalidad

A mediados de la década de 1920, Hans Kelsen, participa en la creación del Tribunal Constitucional Austriaco, constituyéndose en el órgano encargado del control de la constitucionalidad de las leyes, el cual debía ser distinto al Poder Legislativo y Ejecutivo (e incluso debe ser un órgano distinto a los de la “jurisdicción ordinaria”), para mantener su independencia, tomando en consideración que serán sobre las decisiones de estos que ejercerá dicha facultad; anulando “con carácter general el acto inconstitucional, incluidas las leyes del Parlamento, ya que éste está subordinado a la Constitución, y respecto a ella «aplica Derecho», es decir, las normas constitucionales”⁸.

No será hasta los años 50 que este modelo es recogido por muchos países a lo largo del mundo, generando asimismo un enorme desarrollo teórico, creándose la corriente denominada “neo-constitucionalismo”, el

⁶ GARGARELLA, Roberto. “*La dificultad de defender el control judicial de las leyes*”. Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 6, 1997, pp. 55-70. Pág. 56.

⁷ ORUNESU, Claudina. “*Los límites de la objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad*”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 2, 2012, pp. 31-48. Pág. 33.

⁸ HERRERA, Carlos Miguel. “*La Polémica Schmitt-Kelsen sobre el Guardián de la Constitución*”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) N° 86 , 1994, pp.195-227. Pág. 205.

cual -según Luis Prieto Sanchis- puede entenderse de tres formas: 1) un cierto tipo de Estado de Derecho, 2) como teoría del Derecho, y 3) como ideología⁹, sin embargo, estas tres concepciones, son elementos de un mismo proceso: el paso del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, en un proceso denominado “constitucionalización del ordenamiento jurídico”, contemplando una serie de arreglos institucionales (siguiendo a Guastini) como son: la rigidez de la constitución, el control de constitucionalidad de las leyes, la fuerza vinculante de la constitución, la “sobreinterpretación” de las disposiciones constitucionales, la aplicación directa de tales disposiciones por parte de los jueces, la interpretación conforme de la ley ordinaria, y por último, la influencia directa de la constitución en las relaciones políticas¹⁰.

En este caso, nos detendremos en las características relacionadas con el problema de la legitimidad democrática. Esta corriente incorpora un modelo “sustancialista” de legitimidad de las decisiones políticas¹¹, el cual se fundamenta en el cumplimiento de dos requisitos: se cumplan los procedimientos establecidos y que concuerde con un contenido valorativo (sustancial) establecido anteriormente; este contenido, serían los derechos fundamentales¹², eliminando la posibilidad de negociación, reduciendo el espacio de deliberación democrática, reconociéndose de esta manera, al Estado Constitucional de Derecho, como “perfectible”, pero solo en los términos morales establecidos con anterioridad.

De esta manera, se pueden resumir los argumentos de los defensores de la democracia constitucional respecto a las cortes en: la protección de los “derechos básicos” establecidos por el pueblo, en cuanto soberano; hacer cumplir la voluntad popular, al hacer cumplir los derechos

⁹ PRIETO, Luis. “*Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*”. Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid N° 05, 2001, pp. 201-228. Pág. 201.

¹⁰ BARBERIS, Mauro. “*Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral*”. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana n° 31, 2001, pp.325-340. Pág. 327.

¹¹ Alcanzando al poder judicial, entendiéndolo como un poder político, “porque versa sobre la integridad y supremacía del texto político por excelencia: la constitución política”. GARCIA, Leonardo. “*¿Cómo pensar hoy la tensión entre constitucionalismo y democracia? Una perspectiva desde el constitucionalismo democrático*”. Revista da Faculdade de Direito – UFPR, Curitiba, Vol. 60, N° 2, 2015, pp. 67-95. Pág. 80.

¹² Considerados como “triumfos” por Dworkin, ubicados en la “esfera de lo indecible” para Ferrajoli, y conformando un “coto vedado” para Garzón Valdés. ALTERIO, Ana Micaela. “*Constitucionalismo Contemporáneo a debate*”. Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho n° 8, 2014, pp. 227-306. Pág. 240.

plasmados en sus constituciones, y proteger los derechos de los individuos y de las minorías frente a los derechos de las mayorías en tanto “guardián de la constitución”¹³.

3. La Objeción Democrática o “Contra-mayoritaria”

Frente, a estos argumentos legitimadores del control de constitucionalidad a través de la revisión judicial de las leyes (en sus dos versiones: difuso y concentrado) con el fin de defender el principio de supremacía constitucional, surge una posición crítica, que se resume bajo la denominaciones de “Objeción Democrática”, “Objeción Contra-mayoritaria”, o “Argumento Contra-mayoritario”, la cual pone como cuestión central, la idoneidad de estos órganos para ejercer el control de las decisiones de los otros poderes, reconociendo una serie de “dificultades” en este proceso¹⁴. Este argumento, será recogido por algunos autores como *Mark Tushnet, Larry Kramer, Robert Post, Reva Siegel*¹⁵ y *Barry Friedman*, los cuales fueron configurando en norteamérica una corriente denominada “Constitucionalismo Popular”, siendo los puntos centrales de su agenda: “la limitación de la supremacía judicial y la elaboración de la doctrina constitucional como una agencia colectiva, cuyo protagonista es el pueblo”¹⁶. Si bien, el fin primigenio de estos estudios fue poner en cuestión

¹³ ORUNESU, Claudina. Óp. Cit. Pág.36.

¹⁴ Como las propuestas inicialmente por Bickel, en el contexto estadounidense: “1) El nombramiento de los jueces en la mayoría de los ordenamientos está reservado a la discrecionalidad de los otros poderes. 2) La duración en los cargos judiciales no parece avenirse con los ideales democráticos. 3) Como controlador de los actos de los restantes poderes a la luz de la Constitución, parece convertirse en un contrapeso excesivo y a la vez no controlable por los otros poderes que sí encarnan la voluntad popular. 4) En consecuencia, la función de los jueces no garantizaría el proceso democrático que instaura la Constitución pues, no representando al pueblo y siendo, en principio, inamovibles en sus cargos, no podrían decidir en favor de los intereses de aquél”. VERLY, Hernán. “El Argumento Contramayoritario: Justificación del control judicial de constitucionalidad”. Diario “El Derecho” – Diario del 1/10/91. Pág. 1. <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>

¹⁵ Post y Siegel, a su vez, son considerados dentro de una sub-corriente del constitucionalismo popular, denominada “constitucionalismo democrático”. Esta corriente, no objeta la función de control judicial de las leyes en cuanto permite garantizar la supremacía e integridad de la constitución y vincula los órganos estatales con los derechos fundamentales; sin embargo “introducen y enfatizan la distinción entre control judicial de constitucionalidad y supremacía judicial; entre la posibilidad de que un tribunal tenga la última palabra y la posibilidad de que tenga la única palabra”. GARCÍA, Leonardo, Óp. Cit. Pág. 86.

¹⁶ NIEMBRO, Roberto. “Una Mirada al Constitucionalismo Popular”. ISONOMÍA No. 38, 2013, pp. 191-224. Págs. 196-197.

los orígenes de la historia constitucional estadounidense, sus planteamientos, han trascendido la academia norteamericana al punto de poner en cuestión el desarrollo del constitucionalismo occidental desde el siglo XX.

Una de las ideas que tiene especial importancia en nuestro entorno es la propuesta de Larry Kramer, plantea que la supremacía judicial genera “desincentivos” a la participación ciudadana en las cuestiones constitucionales, argumento que resulta importante, sobre todo en sistemas que han institucionalizado “la última palabra”, respecto a la interpretación constitucional (en nuestro caso, materializada en el Tribunal Constitucional), donde se “el monopolio judicial sobre la Constitución se ha pintado como algo inexorable e inevitable, como algo que fue pensado para ser así y que nos salva de nosotros mismos”¹⁷. De esta manera, Kramer pone en cuestión la exclusividad de la interpretación judicial de la Constitución, sin embargo, esto no quiere decir que deba sustituirse por una interpretación exclusivamente “popular”, pues, como señala Niembro, para Kramer, “la orientación por uno u otros atiende a la visión que se tenga de la función de los jueces y de la capacidad de la gente para interpretar la Constitución, y no a una supuesta predisposición de los jueces para hacer mejores interpretaciones”¹⁸.

Esta “mejor interpretación” de los tribunales, habría que relacionarla con la propuesta de Alexy para conciliar el control de constitucionalidad y la democracia, al afirmar que los tribunales constitucionales, ejercen una “representación argumentativa” del pueblo, señalando en contra de las críticas a este modelo que en el proceso de la revisión constitucional pueden conectarse con “lo que la gente realmente piensa” y que es posible lograr la objetividad en la argumentación constitucional en “un grado considerable”, Lo cual, no deja sino más que preguntas, como las que plantea Roberto Gargarella: “¿Cómo podríamos saber lo que los ciudadanos “realmente piensan”? ¿Qué sería eso? ¿Cómo se podría determinar? ¿Y cuál sería la relevancia de ese hecho, para alguien -como Alexy- que está interesado en la consecución de decisiones objetivamente correctas?”¹⁹. Esto resulta especialmente problemático en contextos como

¹⁷ NIEMBRO, Roberto. Óp. Cit. Pág.197.

¹⁸ NIEMBRO, Roberto. Óp. Cit. Pág.198.

¹⁹ GARGARELLA, Roberto. “*Alexy y la Representación Argumentativa de los Tribunales*”, 2017. Obtenido de Constitucionalista: Doctrina, Jurisprudencia y Legislación: <http://www.constitucionalista.net/alex-y-la-representacion-argumentativa-de-los-tribunales/>

el nuestro, caracterizados por la diversidad (o pluralidad cultural), donde co-existen concepciones diversas respecto a los aspectos fundamentales de nuestra sociedad, como son los valores, y por ende, desacuerdos respecto al contenido de la Constitución²⁰.

Se ha cuestionado esta postura, afirmando que la idea de que desafiar la supremacía constitucional de las cortes implica poner en peligro a las minorías, es necesaria aclarar que los adherentes de esta corriente, no están planteando suprimir cualquier restricción institucional que permite hacer “más racional a la política”, sino establecer una distinción “entre controles que son directamente responsables ante el pueblo y los que no, como es el control constitucional con supremacía judicial”²¹. De esta manera, existe flexibilidad respecto a la construcción de un sistema adecuado a las necesidades y características de un determinado país, sin tener que excluir la labor de los jueces respecto a la defensa del contenido material de la Constitución, lo que interesa a este punto, es incluir a los diversos sectores de la ciudadanía, a las discusiones sobre los desacuerdos constitucionales, estableciendo mecanismos que amplíen el espectro democrático, asumiendo que la legitimidad democrática del derecho constitucional no surge solo de las sentencias y los razonamientos judiciales sino de una serie de “interacciones entre el poder judicial y las otras ramas del poder público, las asociaciones civiles, los partidos políticos, los organismos de control, los movimientos sociales, la opinión pública, los centros de investigación y el poder judicial en su conjunto”²².

A modo de conclusión. Superando la objeción contra-mayoritaria

Como hemos podido observar, a partir de una revisión histórica de la construcción discursiva del Estado Constitucional de Derecho, existen una serie de argumentos a favor del control de constitucionalidad y la

²⁰ Siguiendo esta lógica, otro autor latinoamericano, Ricardo Sanín al cuestionar las decisiones de la Corte Constitucional de su país (Colombia), o al menos la forma en la que éstas se han dado, parte de la condición de país pluricultural, lo cual debe permitir establecer condiciones más amplias de diálogo, denunciando prácticas hegemónicas que se buscan legitimar a partir de la idea de “multiculturalismo”, así señala que dicha Corte, al momento de tener que realizar interpretaciones respecto a la constitución y las tradiciones indígenas “define la diferencia a partir de una experiencia cultural propia, inconexa en sí misma, incompleta y antagónica, sin embargo pretende (,,) determinar un lenguaje ajeno, que concibe como lenguaje ilegible y por ello trata desesperadamente de convertirlo a sus propias claves” SANÍN, Ricardo. “*Democracia en tu cara*”, Filosofía Unisinos N°10 (1), 2009, pp. 92-115. Pág. 101.

²¹ NIEMBRO, Roberto, Óp. Cit. Pág. 200.

²² GARCÍA, Leonardo, Óp. Cit. Pág. 81.

supremacía judicial, y que son respaldados por los “triumfos” como los denomina Dworkin, en materia de reconocimiento de derechos. Sin embargo, son plausibles las críticas a este modelo en cuanto en ocasiones las decisiones de los tribunales resultan, no solo rechazadas por la ciudadanía²³, sino que estas son tomadas sin escuchar su voz, lo que resulta más grave si se busca legitimar un órgano como democrático. De esta manera, es necesario determinar si nuestro sistema cuenta con “válvulas de escape”, las cuales, según Robert Post y Reva Siegel, permiten plantear objeciones y crear confianza en los actores sociales, al dejar abierta la posibilidad de que “algún día influenciarán en la manera en la cual se configura el derecho”²⁴.

En nuestro país, es innegable el rol que ha cumplido el Tribunal Constitucional, en defensa de los derechos fundamentales y en ocasiones del propio sistema democrático, por lo cual pensar en una supresión (llevando a un extremo la objeción contra-mayoritaria) resulta impensable. De esta manera, queda abierta la pregunta sobre, ¿cuáles serían las medidas adecuadas para incrementar el grado de legitimidad democrática de nuestro Tribunal Constitucional?. Una propuesta para trascender el antagonismo de las posturas extremas sobre la legitimidad democrática del control de constitucionalidad, nos conduciría hacia una síntesis en la dirección del “Constitucionalismo Democrático”, debiendo complementar –como plantea Leonardo García Jaramillo- los mecanismos existentes como las audiencias públicas o *amicus curiae*, con la participación de los diversos actores de la sociedad civil en -por ejemplo- la veeduría al proceso de nombramiento de los jueces del TC²⁵, la cual, con el fin de “otorgar transparencia al proceso exige la rendición de cuentas y la toma de postura sobre determinados asuntos para que la opinión pública, los partidos políticos, la academia, conozcan a los candidatos y así puedan impulsar o

²³ En el sentido más amplio posible, buscando articular dialógicamente la discusión mayorías/minorías.

²⁴ POST, Robert & Reva SIEGEL. "La premisa del constitucionalismo democrático". En L. García Jaramillo (Ed.), Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo (pp. 17-32). 2014, Grijley, Lima. Pág. 22.

²⁵ Debiendo ir más allá de propuestas como la elección popular de los jueces del caso boliviano (artículo 198 de la Constitución Boliviana de 2009), el cual si bien surge como un intento de incrementar la legitimidad popular de los tribunales, al seguir la misma lógica de la representación parlamentaria, esto no excluye que pueda rastrar los mismos problemas y falencias institucionales de dicho órgano en nuestro contexto; sin embargo, no se descarta dicha posibilidad, pero debe ser complementada con otros mecanismos.

denunciar una determinada candidatura"²⁶.

De esta manera, es imposible prescindir de variables como la heterogeneidad cultural y el disenso sobre el significado de la Constitución, en la práctica judicial, generando una doble responsabilidad: por una lado de la ciudadanía, al interesarse y participar activamente en las discusiones públicas sobre las cuestiones constitucionales, y por otro lado, del Estado, de crear los “canales dialógicos” adecuados para incorporar a la mayor cantidad de actores posibles al debate constitucional, derribando la idea instalada en el imaginario colectivo de que el Estado Constitucional de Derecho es una construcción eminentemente judicial y excluyente, reconfigurándolo como una tarea colectiva, democrática y sobre todo incluyente; lo cual presupone no solo una serie de cuestiones procedimentales, sino materiales, reforzando en la práctica el respeto a los derechos fundamentales que permitan la participación ciudadana en los asuntos públicos en condiciones de igualdad.

Bibliografía

- ALTERIO, A. M. (2014). “Constitucionalismo Contemporáneo a debate”. *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* n° 8 , 227-306.
- BARBERIS, M. (2001). “Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* n° 31 , 325-340.
- CARBONELL, M. (2006). Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 05 , 289-300.
- GARCIA, J. F. (2007). “Tres aportes fundamentales de El Federalista a la Teoría Constitucional Moderna”. *Revista de Derecho, Vol. XX - N°1* , 39-59.
- GARCIA, L. (2015). “¿Cómo pensar hoy la tensión entre constitucionalismo y democracia? Una perspectiva desde el constitucionalismo democrático”. *Revista da Faculdade de Direito – UFPR, Curitiba, Vol. 60, N° 2*, 67-95.
- GARGARELLA, R. (1997). “La dificultad de defender el control judicial de las leyes”. *Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 6 , 55-70.

²⁶ GARCÍA, Leonardo, Óp. Cit. Pág. 91.

- GARGARELLA, R. (2017). *Alexy y la Representación Argumentativa de los Tribunales*. Obtenido de Constitucionalista: Doctrina, Jurisprudencia y Legislación: <http://www.constitucionalista.net/alex-y-la-representacion-argumentativa-de-los-tribunales/>
- HERRERA, C. M. (1994). “La Polémica Schmitt-Kelsen sobre el Guardián de la Constitución”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) N° 86* , 195-227.
- NIEMBRO, R. (2013). Una Mirada al Constitucionalismo Popular. *ISONOMÍA No. 38* , 191-224.
- NOGUEIRA, H. (2009). “Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional”. *Revista Ius et Praxis, año 15, n° 1* , 229-262.
- ORUNESU, C. (2012). Los límites de la objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 2* , 31-48.
- POST, R., & SIEGEL, R. (2014). "La premisa del constitucionalismo democrático". En L. García Jaramillo (Ed.), *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo* (pp. 17-32). Lima: Grijley.
- PRIETO, L. (2001). “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”. *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid N° 05* , 201-228.
- SANÍN, R. (2009). “Democracia en tu cara”. *Filosofía Unisinos N°10(1)*, 92-115.
- VERLY, H. (1991). “El Argumento Contramayoritario: Justificación del control judicial de constitucionalidad”. *El Derecho – Diario del 1/10/91*. <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>